ACUERDO IMPEPAC/CEE/088/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELCTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, INICIADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX EN CONTRA DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado por la queja interpuesta por la C. **Adriana Aisha Rubí Félix** en contra del **Partido Humanista de Morelos**; y,

R E S U L T A N D O

I. REMISIÓN DE LA QUEJA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante oficio número INE-UT/0086/2018, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias que integran la queja presentada por la C. Adriana Aisha Rubí Félix, ocurso que fue recibido en la Secretaría de este Organismo Público Local Electoral el día ocho de enero del año dos mil dieciocho. En el que refiere lo siguiente:

> *[...]*
>
> *Hago de su conocimiento la presentación ante este Instituto Nacional Electoral del escrito de queja signado por Adriana Aisha Rubí Félix, a través del cual denuncia la probable afiliación indebida por parte del Partido Humanista.*

Ahora bien, tomando en cuenta que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación de cualquier órgano de autoridad, y que su análisis para la válida actuación de cualquier órgano de autoridad, y que su análisis constituye una cuestión preferente, el cual se lleva a cabo de oficio, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que ***la autoridad competente para conocer de los hechos motivo de denuncia es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,*** *razón por la cual se debe remitir, de manera inmediata, la mencionada queja, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones*

[...]

En este contexto, de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que la quejosa aduce, sustancialmente, que fue afiliada de manera indebida al Partido Humanista, y dado que dicho instituto político no cuenta con registro a nivel federal, se concluye que no se surte la competencia de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de los hechos denunciados, correspondiéndole en consecuencia a este Organismo Público Local, ello en razón de que, ante dicha autoridad local, el partido político cuenta con registro.

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral local, resulta evidente que el ***Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*** *es el competente para conocer de los mismos...., lo procedente es remitir a ese Instituto Electoral Local, el escrito original de la mencionada queja, a efecto de que en plenitud de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.*

[...]

II. DE LA QUEJA. El cuatro de enero del año dos mil dieciocho, la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, presenta su queja por indebida afiliación en contra del Partido Humanista de Morelos, ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta:

[...]

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del

PARTIDO HUMANISTA, por aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados. Quien bajo protesta de decir verdad, manifestó:

ESTOY PARTICIPANDO CONFORME A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL INE PARA SUPERVISOR/SUPERVISORA ELECTORAL O CAPACITADOR/CAPACITADORA ELECTORAL EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN EL DISTRITO 01 EN CUERNAVACA, AL ENTREGAR MIS DOCUMENTOS QUE EN LA MISMA REFIERE EL DÍA 02 DE ENERO DE 2018, EL PERSONAL QUE ESTÁ RECIBIENDO LOS DOCUMENTOS ME INFORMÓ QUE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA DE LOS AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y RESULTÓ QUE ME ENCUENTRO AFILIADA AL PARTIDO HUMANISTA, E IMPRIMIÓ LA CAPTURA DE LA PANTALLA Y ME ENTREGO EL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS LO DEVUELVA CON EL ACUSE DE RECIBIDO DEL PARTIDO HUMANISTA. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR RECHAZO DE MANERA CONTUNDENTE DICHA AFILIACIÓN A ESE PARTIDO EN RAZÓN DE QUE ESTÁN USANDO DE MANERA INDEBIDA Y SIN MI CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA ESTA AFILIACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL INE ME DESAFILIE DEL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN. COMO PRUEBA ANEXO A LA PRESENTE QUEJA, COPIA DEBIDAMENTE COMPULSADA DEL EJEMPLAR DE LA CAPTURA DE PANTALLA EN LA QUE APAREZCO COMO AFILIADA AL PARTIDO REFERIDO DESDE EL DÍA 30 DE MARZO DE 2017, COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR Y ACUSE DEL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, QUE MUESTRA SELLO DE RECIBIDO POR EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018.

[...]

III. INFORME AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, en sesión urgente del Consejo Estatal Electoral, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, informó de la recepción de la queja interpuesta por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix; misma que fue turnada mediante oficio INE-UT/0086/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. En sesión extraordinaria de fecha doce de enero del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo por el cual se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, por motivo de la queja interpuesta por al

ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral, consistente en la posible indebida afiliación; en consecuencia, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar al instituto político de referencia.

V. NOTIFICACIÓN y EMPLAZAMIENTO. En fecha catorce de enero de dos mil dieciocho a las diez horas, se notificó a la C. Adriana Aisha Rubí Félix, parte quejosa de los autos en que se actúan, el acuerdo que presenta la Secretaria Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, por motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

EMPLAZAMIENTO. Se desarrolló conforme a la siguiente:

DENUNCIADO	CITATORIO- CÉDULA- PLAZO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Partido Humanista de Morelos	Cédula de Emplazamiento: Esta se realizó el día 12 de enero de 2018 a las 18:00; misma que fue recibida por el ciudadano Cesar Francisco Bentancourt López, quien es representante propietario del Partido Humanista de Morelos, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.	En virtud que el emplazamiento fue realizado el día 12 de enero de 2018; el cómputo del plazo de los cinco días para dar contestación empezó a correr el día 13 de enero de 2018 y feneció el día 17 de enero de 2018. Dentro del plazo concedido para tal efecto, el ente político denunciado no dio contestación al emplazamiento; no obstante de encontrarse debidamente emplazado.

VI. REQUERIMIENTOS. En el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por unanimidad de los Integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sus fracciones VII y VIII de los

Considerandos, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva, solicitó:

REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
En la fracción VIII de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se le requirió al Partido Humanista a de Morelos para que **un plazo de cinco días hábiles exhibiera el original del expediente completo de afiliación de la C. Adriana Aisha Rubí Félix**	No dio contestación al requerimiento. El emplazamiento se realizó el día 12 de enero de 2018 a las 18:00; misma que fue recibida por el ciudadano Cesar Francisco Bentancourt López, quien es representante propietario del Partido Humanista de Morelos, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral. **Fenecimiento del término:** 17 de enero de 2018.
En la fracción VII de los Considerandos del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se instruyó a girar oficio a **la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que informara sí la C. **Adriana Aisha Rubí Félix**, se encontraba afiliado al Partido Humanista de Morelos y de ser afirmativo, cuál era el estatus del registro, es decir, valido o no valido. Por lo que mediante oficio número **IMPEPAC/SE/112/2018 de fecha 15 de enero de 2018**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le solicito la información antes en mención.	Mediante similar IMPEPAC/DEOyPP/019/2018, signado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente *[...]* *"...* *Con fecha 29 de agosto de 2017, mediante acuerdo identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/053/2017, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) emitió resolución para determinar si los partidos políticos locales acreditados ante este órgano comicial, contaban con el número mínimo de afiliados para conservar su registro. Al respecto del citado acuerdo **la C. Adriana Aisha Rubí Félix, en ese momento se encontró dentro de los "Registros Válidos"** del padrón de afiliados del Partido Humanista de Morelos, como se desprende de la consulta realizada en la página de internet de este organismo electoral en la siguiente dirección electrónica:* http://impepac.mx/wp-

	content/uplaods/2014/11/ISU/Partidos%20Politicos/REGISTROS%20V%C3%81LIDOS%20PSD.pdf..." ... *Adicional a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva al realizar la consulta el día de la fecha, a las diez horas con veintiséis minutos, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx en link "Actores Políticos"; "¿Estas afiliado a algún Partido Político? ¡Verifícalo!" En el submenú "Locales" y capturar la clave de elector RBFLAD76112717M900, el resultado fue la información que se presenta en la siguiente captura de pantalla...". **(IMAGEN VISIBLE EN EL PUNTO 3.6 DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN)*** *[...]*

VII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto señaló las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual, tuvo lugar en las oficinas que ocupa este Organismo Público Local Electoral, cito, en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos.

A la audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparecen las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

VIII.- VISTA DEL EXPEDIENTE.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, y por lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador, a efecto de salvaguardar el debido proceso, **se ordenó poner a la vista de las partes los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, para que un plazo de cinco días,**

manifestaran lo que a su derecho convinieran; dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

PARTES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TERMINO DEL PLAZO PARA CONTESTACIÓN A LA VISTA
ADRIANA AISHA RUBÍ FÉLIX	**Cédula de notificación personal: 17 de febrero de 2018**	El 22 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS	**Cédula de notificación por estrados: 16 de febrero de 2018.**	El 21 de febrero de 2018, feneció el plazo para desahogar la vista, sin haber dado contestación a la misma.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro.

X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por lo dispuesto en el precepto 62 del Reglamento antes citado, se remitió mediante oficio número IMPEPAC/SE/512/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha 02 de marzo de 2018, el proyecto de resolución del expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, para su análisis y en aprobación a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

XI. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Por unanimidad de los integrantes de la

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, con voto particular de la Consejera Estatal Electoral Xitlali Gómez Terán en sesión extraordinaria celebrada el día cinco del mes de marzo de dos mil dieciocho, es aprobado el acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por el cual resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, instaurado por la queja interpuesta por la C. Adriana Aisha Rubí Felix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral.

XII. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2018, determinaron retirar del orden del día el proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, instaurado por la queja interpuesta por la C. Adriana Aisha Rubi Felix en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral; a efecto de presenta un criterio uniforme de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por cuanto a la individualización de la sanción.

C O N S I D E R A N D O

1.- COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, atento a que este Órgano electoral cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 3, 17, numerales 1 y 2, de la LEGIPE; Sétima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; por tanto es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al instituto político denunciado, en su carácter de Partidos Políticos Local y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

De igual manera, el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes locales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detallan las reglas para la tramitación de los procedimientos, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

2.- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Previo al estudio de fondo, se concluye que la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio número INE-UT/0086/2018, cumple con los siguientes elementos:

- **FORMA.** la presente queja, reunió los requisitos de procedibilidad que estipulan los artículos 46, fracción II, y 47, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el presente procedimiento ordinario sancionador se instauro con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Florisel Idalia Aparicio Sandoval, por su propio derecho.

- **TEMPORALIDAD.** El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que la interposición de los recursos, deberán interponerse dentro de los cuatros días al de la notificación del acto o bien, cuando se tenga conocimiento del acto motivo de la queja; por tanto, el presente supuesto se colma, toda vez que la quejosa, a partir de los actos que a su criterio transgredían la normatividad electoral, hizo del conocimiento a la autoridad competente.

3.- **ESTUDIO DE FONDO.** Por lo dispuesto en los artículos 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador; para la substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, se atenderá invariablemente a lo

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en las Jurisprudencias y a los principios generales del Derecho.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

3.1.- **PLANTEAMIENTO DEL CASO.** Con fecha 02 de enero de 2017, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del resultado de la compulsa de la credencial para votar de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, con la finalidad de identificar si se encuentra registrada/o como representante de partido político ante casilla y/o como afiliado o militante de partido político y con ello confirmar que la ciudadana cumple con los requisitos para desempeñarse como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral; resultado que arrojo lo siguiente:

> *[...]*
> *En ese sentido le notifico que **SI** se encuentra registrado en el partido político Partido Humanista de Morelos (PHM) como afiliado o militante, y que el resultado de la compulsa que se hace de su conocimiento deriva en no poder continuar con el proceso de selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral. Lo anterior se notifica a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a tres dias.*
> *[...]*

Dicho lo anterior, la quejosa, mediante "Oficio de desconocimiento de afiliación", dirigido a la Partido Político Humanista de Morelos, recibido ante dicho partido, en fecha 03 de enero de 2018, solicita al instituto político denunciado:

> *[...]*
> *... manifiesto que desconozco la afiliación al partido político PPHM, lo cual baso en los siguientes hechos: Como es mi intención ser aspirante al cargo de supervisora o*

capacitadora asistente electoral me dirigí a las oficinas hacer la entrega de mis documentos en original y copia para el proceso electoral 217-2018 conciente de que en ningún momento di mi autorización o acepte pertenecer al partido político Humanista de Morelos (HM) no como afiliado o como militante así como también manifiesto tampoco pertenecer a ningún otro partido político en el estado ó en la república mexicana. Así es como de esta manera me entero ó me enteran en la junta distrital ejecutiva de Morelos del INE que aparezco con registro en el partido Humanista de Morelos. Agradeciendo una respuesta positiva a mi solicitud para aclarar este supuesto registro del cual yo no estuve enterada.

[...]

3.2.- LA QUEJA. Con fecha 08 de enero de 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio INE-UT/0086/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, por el que remite la Denuncia por indebida afiliación, la cual fue interpuesta por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, el día 04 de enero de 2018, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

[...]

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del ***PARTIDO HUMANISTA,*** *por aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.*

Bajo protesta de decir verdad, ***ESTOY PARTICIPANDO CONFORME A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL INE PARA SUPERVISOR/SUPERVISORA ELECTORAL O CAPACITADOR/CAPACITADORA ELECTORAL EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN EL DISTRITO 01 EN CUERNAVACA, AL ENTREGAR MIS DOCUMENTOS QUE EN LA MISMA REFIERE EL DÍA 02 DE ENERO DE 2018, EL PERSONAL QUE ESTÁ RECIBIENDO LOS DOCUMENTOS ME INFORMÓ QUE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA DE LOS AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y RESULTÓ QUE ME ENCUENTRO AFILIADA AL PARTIDO HUMANISTA, E IMPRIMIÓ LA CAPTURA DE LA PANTALLA Y ME ENTREGO EL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS LO DEVUELVA CON EL ACUSE DE RECIBIDO DEL PARTIDO HUMANISTA. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR RECHAZO DE MANERA CONTUNDENTE DICHA AFILIACIÓN A ESE PARTIDO EN RAZÓN DE QUE ESTÁN USANDO DE MANERA***

INDEBIDA Y SIN MI CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA ESTA AFILIACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL INE ME DESAFILIE DEL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN. COMO PRUEBA ANEXO A LA PRESENTE QUEJA, COPIA DEBIDAMENTE COMPULSADA DEL EJEMPLAR DE LA CAPTURA DE PANTALLA EN LA QUE APAREZCO COMO AFILIADA AL PARTIDO REFERIDO DESDE EL DÍA 30 DE MARZO DE 2017, COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR Y ACUSE DEL OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, QUE MUESTRA SELLO DE RECIBIDO POR EL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018.

[...]

3.3.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS. Con fecha 12 de enero de 2018, el Partido Humanista de Morelos fue debidamente emplazado, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera; plazo que feneció el día 17 de enero 2018, en virtud de que el computo de dicho termino inicio el día 13 de enero de 2018, sin que diera contestación a las imputaciones formuladas en su contra en la queja presentada por la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix.

3.4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el procedimiento se ciñe a determinar si existen infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistente en la supuesta indebida afiliación atribuible al Partido Humanista de Morelos, si para ello hizo uso indebido de los datos y documentos personales de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix; y del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, constreñir que en forma manifiesta constituye una conducta ilícita y pone en riesgo la afectación de algún derecho, valor o principio protegido por el orden jurídico; y con ello transgredir lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos preceptos, 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u) de la Ley General de Partidos Políticos.

3.5.- MARCO NORMATIVO.- Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que regula la libre, individual, y voluntaria de afiliación a algún Partido Político; así como la protección a los datos y documentación personal de los individuos.

Así, el marco normativo aplicable a la controversia, se compone, en esencia, por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que, en lo atinente al presente asunto, previenen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.

[...]

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

[...]

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

***k)** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

...

***n)** La* comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

[...]

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

***b)** Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...*

[...]

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de...

[...]

Artículo 25.

[...]

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

[...]

Artículo 29.

[...]

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2. Del Glosario

[...]

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad...

[...]

Artículo 12. De la información confidencial

[...]

1. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables...

[...]

Artículo 70. De las obligaciones

[...]

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...

[...]

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (1973)

El artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

[...]

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

[...]

El énfasis es propio.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por los partidos políticos consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar la norma intrapartidaria, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos a los respectivos padrones de militantes.

ESTATUTO DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

Capítulo I. De la militancia

Artículo 6.

[...]

El ejercicio de la militancia en el Partido Humanista de Morelos es un derecho protegido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sólo los ciudadanos morelenses podrán afiliarse libre e individualmente al Partido, por tanto quedan pr0hibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación del Partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Artículo 7. Podrán ser militantes del Partido Humanista de Morelos los ciudadanos morelenses que cumplan con los siguientes requisitos:

[...]

I. Ser ciudadano mexicanos, acreditándose mediante la credencial para votar con fotografía...

II. Comprobar residencia vigente en el Estado de Morelos.

III. Solicitar por escrito su ingreso al Partido a través del formato de afiliación.

IV. No haber sido expulsado del Partido.

V. Asistir a los cursos de inducción para la militancia, en los cuales se expondrá la ideología humanista y los documentos básicos del partido, en los plazos y lugares que para tal efecto establezcan las convocatorias para los procesos de afiliación en cada municipio, respetando la decisión libre e informada de cada individuo a ser militante.

[...]

Capítulo II. De la afiliación

Artículo 9.

[...]

La afiliación es el acto mediante el cual los ciudadanos Mexicanos con residencia en el estado de Morelos libre e individualmente y conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos **expresan su voluntad de pertenecer al partido humanista de Morelos**, puede realizarse solamente en los plazos marcados por las convocatorias de afiliación expedidas por la secretaria de organización estatal y avaladas por las secretarias de organización municipales correspondientes a los municipio especificados en dichas convocatorias; de ser así adquieren el compromiso de cumplir con los documentos básicos del partido.

[...]

Artículo 10.

[...]

La afiliación al Partido Humanista de Morelos se realizará, mediante solicitud individual, en los términos que determine la legislación estatal electoral aplicable y los estatutos del partido.

[...]

Artículo 12.

[...]

La afiliación al Partido Humanista de Morelos se hará ante el órgano de dirección en donde se encuentre el comité correspondiente

[...]

Artículo 14. La solicitud de afiliación deberá contener al menos los siguientes datos generales:

[...]

I. Nombre (s), apellidos paterno y materno.

II. Lugar y Fecha de Nacimiento

III. Clave de elector.

IV. Número de Credencial de elector

V. Domicilio afiliado.

Vi. La manifestación libre, individual y voluntaria de afiliarse al partido, protestando cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no pertenecer a ningún partido político estatal o Nacional, o la renuncia expresa al mismo en caso de que así fuera.

VIII. Firma del afiliado.

[...]

Artículo 65. Son atribuciones del Comité Estatal de Vigilancia:

[...]

II. Investigar a petición de parte o de oficio las presuntas infracciones cometidas a los documentos básicos del partido por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus funciones o cualquier miembro del Partido Humanista de Morelos. El Comité Estatal de Vigilancia llevara a cabo la aplicación y a la práctica de diligencias indispensables para el esclarecimientos de los hechos.

[...]

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO HUMANISTA

Artículo 1.

[...]

La afiliación es el acto mediante el cual los ciudadanos morelenses con residencia en el estado de Morelos libre e individualmente y conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su calidad de adherentes expresan su voluntad de pertenecer al Partido Humanista de Morelos

[...]

Artículo 3.

[...]

Los Órganos de dirección estatutaria, así como los titulares de los Organismos Coadyuvantes, serán promotores de la libre afiliación ciudadana al Partido, atendiendo en todo momento lo señalado en los Estatutos del Instituto político.

[...]

Artículo 4.

[...]

Los ciudadanos morelenses que decidan libremente ser adherentes al partido humanista de Morelos, deben de presentar una solicitud simple dirigida al titular de la secretaría de organización que contenga lo siguiente:

I. Nombre (s), apellidos paterno y materno.

II. Lugar y Fecha de Nacimiento

III. Clave de elector.

IV. Número de Credencial de elector

V. Domicilio afiliado.

Vi. La manifestación libre, individual y voluntaria de afiliarse al partido, protestando cumplir con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no pertenecer a ningún partido político estatal o Nacional, o la renuncia expresa al mismo en caso de que así fuera.

VIII. Firma del afiliado.

[...]

Artículo 13.

[...]

La Secretaría de organización del Comité Ejecutivo Estatal será el órgano encargado de dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de afiliación.

[...]

4.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente. Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

4.1.- PRUEBAS RECABADAS POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en original del oficio número IMPEPAC/DEOyPP/019/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 16 de enero de 2018, signado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por el que refirió que la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix, en ese momento se encontraba dentro de los **"Registros Válidos" del padrón de afiliados del Partido Humanista de Morelos.** Captura de pantalla que se inserta en el cuerpo del presente:

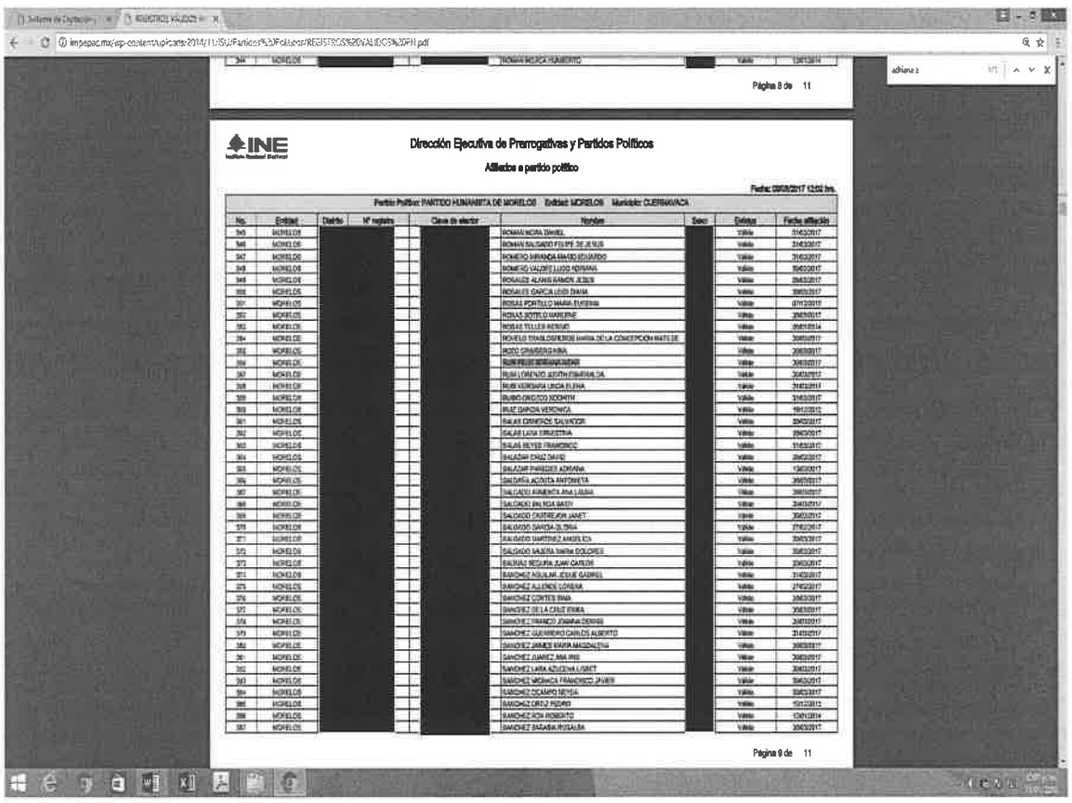

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Afiliados a partido político

No.	Entidad	Distrito	Nº registro	Clave de elector	Nombre	Sexo	Estatus	Fecha afiliación
345	MORELOS	[redacted]			ROMAN MORA DANIEL	[redacted]	Válido	31/03/2017
346	MORELOS				ROMAN SALGADO FELIPE DE JESUS		Válido	31/03/2017
347	MORELOS				ROMERO MIRANDA MARIO EDUARDO		Válido	31/03/2017
348	MORELOS				ROMERO VALDEZ LUIS ADRIANA		Válido	30/03/2017
349	MORELOS				ROSALES ALANIS RAMON JESUS		Válido	28/03/2017
350	MORELOS				ROSALES GARCIA LEIDI DIANA		Válido	30/03/2017
351	MORELOS				ROSAS PORTILLO MARIA EUGENIA		Válido	07/11/2013
352	MORELOS				ROSAS SOTELO MARLENE		Válido	30/03/2017
353	MORELOS				ROSAS TELLES SERGIO		Válido	05/01/2014
354	MORELOS				ROVELO TRASLOSHEROS MARIA DE LA CONCEPCION MATILDE		Válido	30/03/2017
355	MORELOS				ROZO GRIMBERG NINA		Válido	30/03/2017
356	MORELOS				RUBI FELIX ADRIANA AISHA		Válido	30/03/2017
357	MORELOS				RUBI LORENZO JUDITH ESMERALDA		Válido	30/03/2017
358	MORELOS				RUBI VERGARA LINDA ELENA		Válido	31/03/2017
359	MORELOS				RUBIO OROZCO XOCHITH		Válido	31/03/2017
360	MORELOS				RUIZ GARCIA VERONICA		Válido	15/11/2013
361	MORELOS				SALAS CONTRERAS SALVADOR		Válido	30/03/2017
362	MORELOS				SALAS LARA ERNESTINA		Válido	28/03/2017
363	MORELOS				SALAS REYES FRANCISCO		Válido	31/03/2017
364	MORELOS				SALAZAR CRUZ DAVID		Válido	28/03/2017
365	MORELOS				SALAZAR PARGES ADRIANA		Válido	13/03/2017
366	MORELOS				SALDAÑA ACOSTA ANTONIETA		Válido	30/03/2017
367	MORELOS				SALGADO AGUILERA LAURA		Válido	28/03/2017
368	MORELOS				SALGADO BALTAZAR MAGY		Válido	24/03/2017
369	MORELOS				SALGADO CASTREJON JANET		Válido	30/03/2017
370	MORELOS				SALGADO GARCIA ELENA		Válido	27/02/2017
371	MORELOS				SALGADO MARTINEZ ANGELICA		Válido	30/03/2017
372	MORELOS				SALGADO SAGEDA MARIA DOLORES		Válido	30/03/2017
373	MORELOS				SALINAS NEGRETE JUAN CARLOS		Válido	23/03/2017
374	MORELOS				SANCHEZ AGUILAR JESUS GABRIEL		Válido	31/03/2017
375	MORELOS				SANCHEZ ALLENDE LOREIN		Válido	27/02/2017
376	MORELOS				SANCHEZ CORTES IRMA		Válido	30/03/2017
377	MORELOS				SANCHEZ DE LA CRUZ IRMA		Válido	30/03/2017
378	MORELOS				SANCHEZ FRANCO JOANNA DENISSE		Válido	24/03/2017
379	MORELOS				SANCHEZ GUERRERO CARLOS ALBERTO		Válido	31/03/2017
380	MORELOS				SANCHEZ JAMES MARIA MAGDALENA		Válido	30/03/2017
381	MORELOS				SANCHEZ JIMENEZ ANA INES		Válido	30/03/2017
382	MORELOS				SANCHEZ LARA AZUCENA LISBET		Válido	30/03/2017
383	MORELOS				SANCHEZ MONICA FRANCISCO JAVIER		Válido	30/03/2017
384	MORELOS				SANCHEZ OCAMPO NEYDA		Válido	30/03/2017
385	MORELOS				SANCHEZ ORTIZ PEDRO		Válido	15/11/2013
386	MORELOS				SANCHEZ RON ROBERTO		Válido	13/01/2014
387	MORELOS				SANCHEZ SAZABA ROSALBA		Válido	30/03/2017

Para mayor ilustración:

353	MORELOS	[redacted]		[redacted]	ROSAS TELLES SERGIO	[redacted]	Válido	05/01/2014
354	MORELOS				ROVELO TRASLOSHEROS MARIA DE LA CONCEPCION MATILDE		Válido	30/03/2017
355	MORELOS				ROZO GRIMBERG NINA		Válido	30/03/2017
356	MORELOS				RUBI FELIX ADRIANA AISHA		Válido	30/03/2017
357	MORELOS				RUBI LORENZO JUDITH ESMERALDA		Válido	30/03/2017
358	MORELOS				RUBI VERGARA LINDA ELENA		Válido	31/03/2017
359	MORELOS				RUBIO OROZCO XOCHITH		Válido	31/03/2017

Tal como se puede advertir, la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix, se encuentra afiliada al Partido Humanista desde el 30 de marzo de dos mil diecisiete.

b) DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en una imagen impresa, que se inserta en el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/018/2018, recibido en la Secretaría Ejecutiva el 16 de enero de 2018, signado por el Coordinador de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por el que refiere que de la búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos en la página oficial de Instituto Nacional Electoral, no se localizó a la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix.

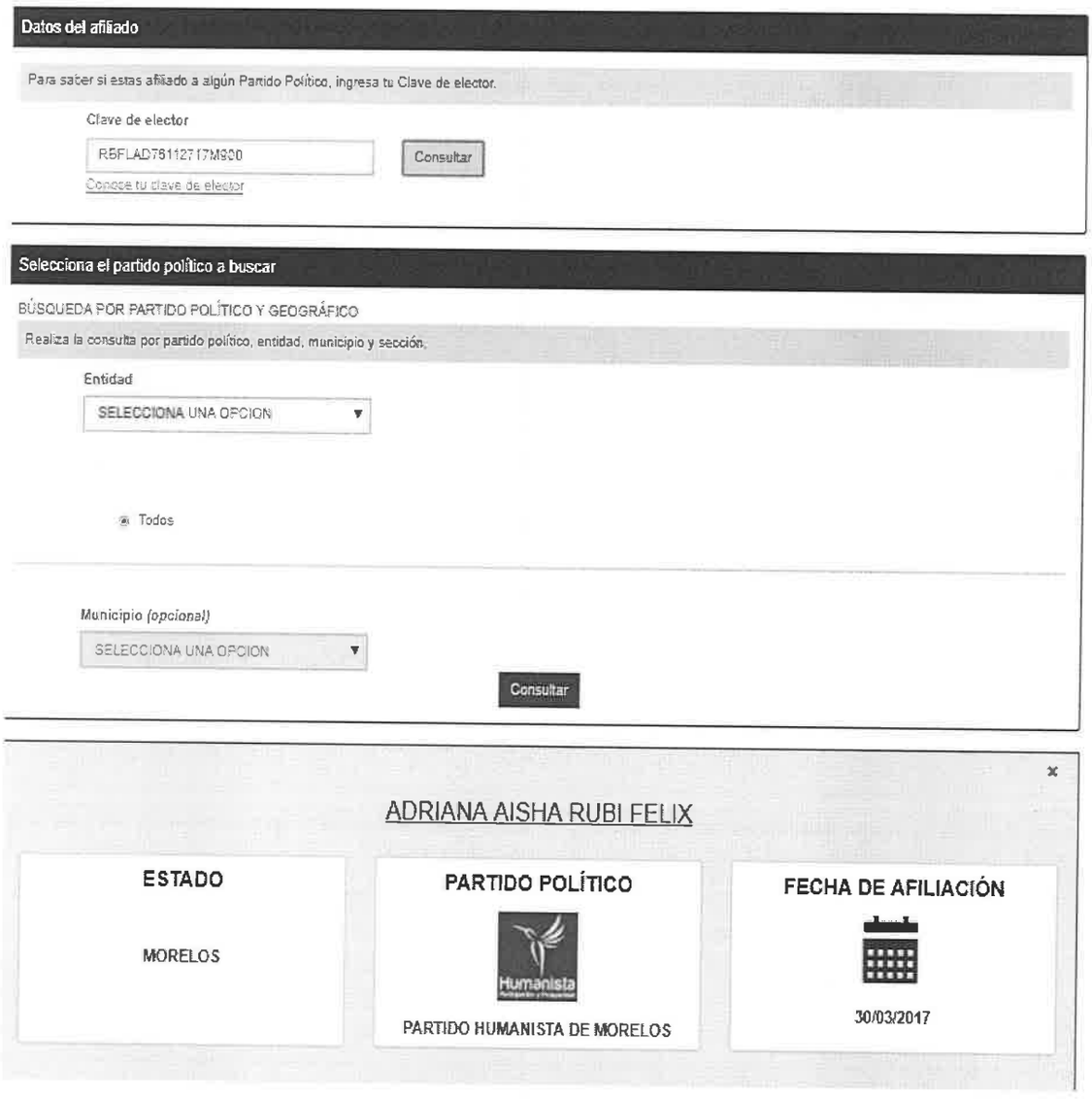

Para mayor ilustración (la clave de elector corresponde a la quejosa):

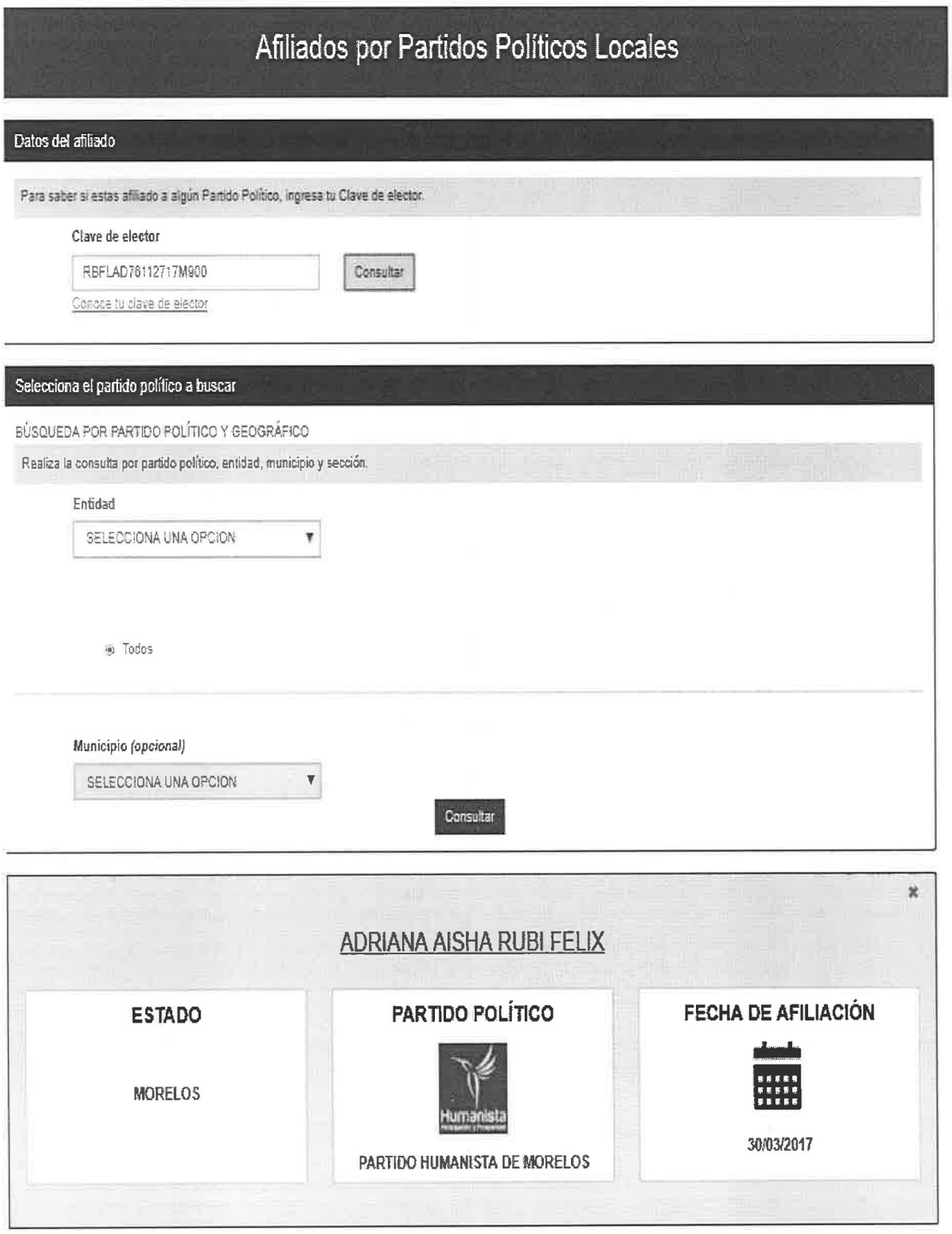

c) **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una imagen impresa en el acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha dieciséis de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer, ingreso al portal oficial del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente liga http://www.ine.mx/ - "Actores Políticos" – "¿Estas afiliado a algún partido político? ¡Verifícalo!" –

"Locales" (última actualización 05 de diciembre de 2017) – Se capturo la clave de elector de la quejoso- y nos arroja que **"No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda"**. Teniendo a la vista, lo siguiente:

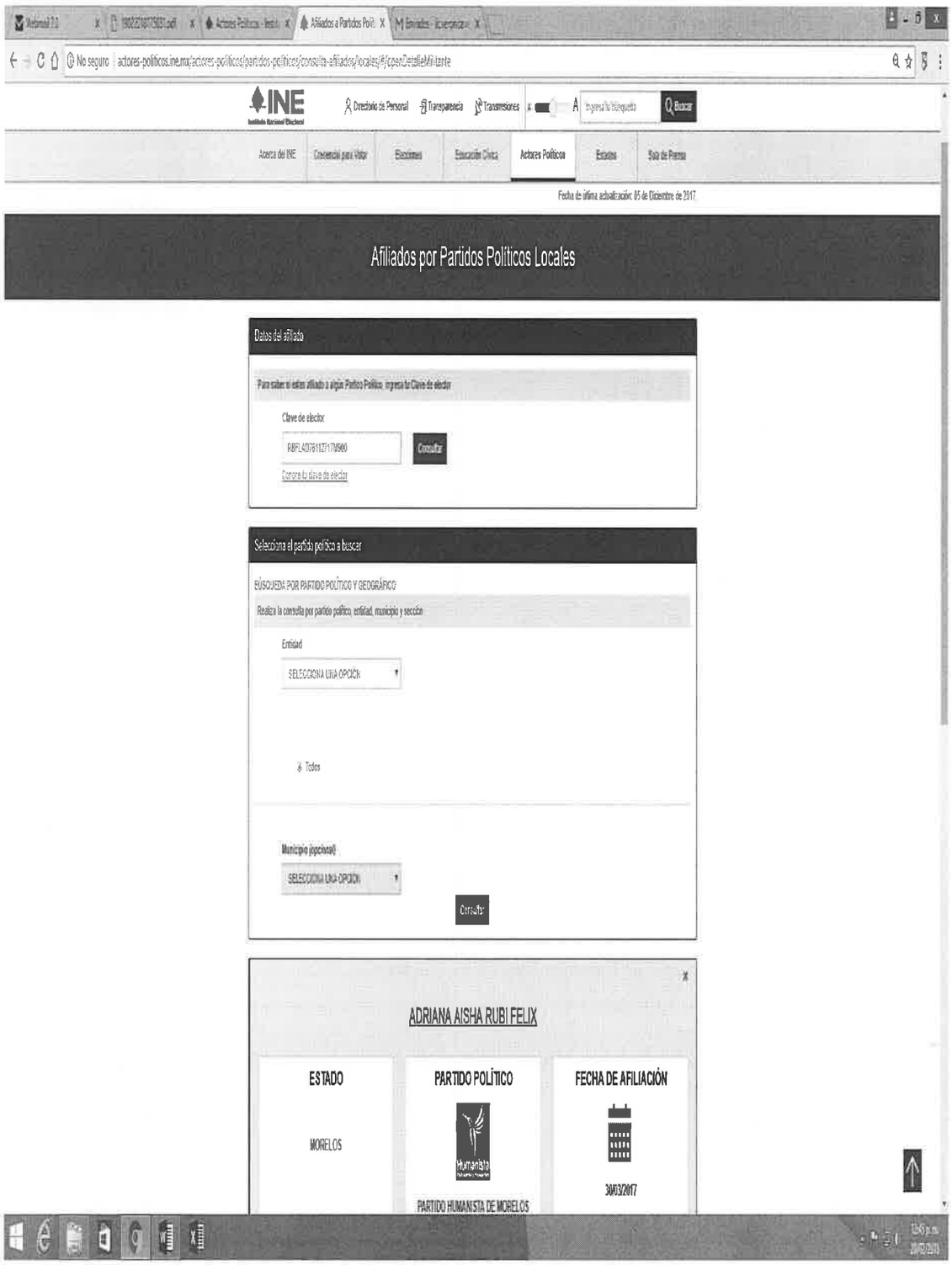

4.2.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA ADRIANA AISHA RUBÍ FELIX. Al respecto, la quejosa, no ofrece en su escrito de queja medios probatorios alguno, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y de las que remite el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia y atendiendo a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, esta autoridad tiene como medios probatorios:

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del Oficio de desconocimiento de afiliación de fecha 02 de enero de 2018, signado por la quejosa; el cual es dirigido al Partido Humanista de Morelos, por el que solicita:

> *[...]*
>
> *... manifiesto que desconozco la afiliación al partido político PPHM, lo cual baso en los siguientes hechos: Como es mi intención ser aspirante al cargo de supervisora o capacitadora asistente electoral me dirigí a las oficinas hacer la entrega de mis documentos en original y copia para el proceso electoral 217-2018 conciente de que en ningún momento di mi autorización o acepte pertenecer al partido político Humanista de Morelos (HM) no como afiliado o como militante así como también manifiesto tampoco pertenecer a ningún otro partido politico en el estado ó en la república mexicana. Así es como de esta manera me entero ó me enteran en la junta distrital ejecutiva de Morelos del INE que aparezco con registro en el partido Humanista de Morelos. Agradeciendo una respuesta positiva a mi solicitud para aclarar este supuesto registro del cual yo no estuve enterada.*
>
> *[...]*

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio No. JDE/VE/0002/18, de fecha 2 de enero de 2018, por el que se le notifica del resultado de la compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos; compulsa que arrojó como resultado que sí se encuentra registrado en el partido político Humanista de Morelos (PHM).

c) LA TÉCNICA. Consistente en una imagen impresa, que se anexa al documento descrito en el punto inmediato anterior:

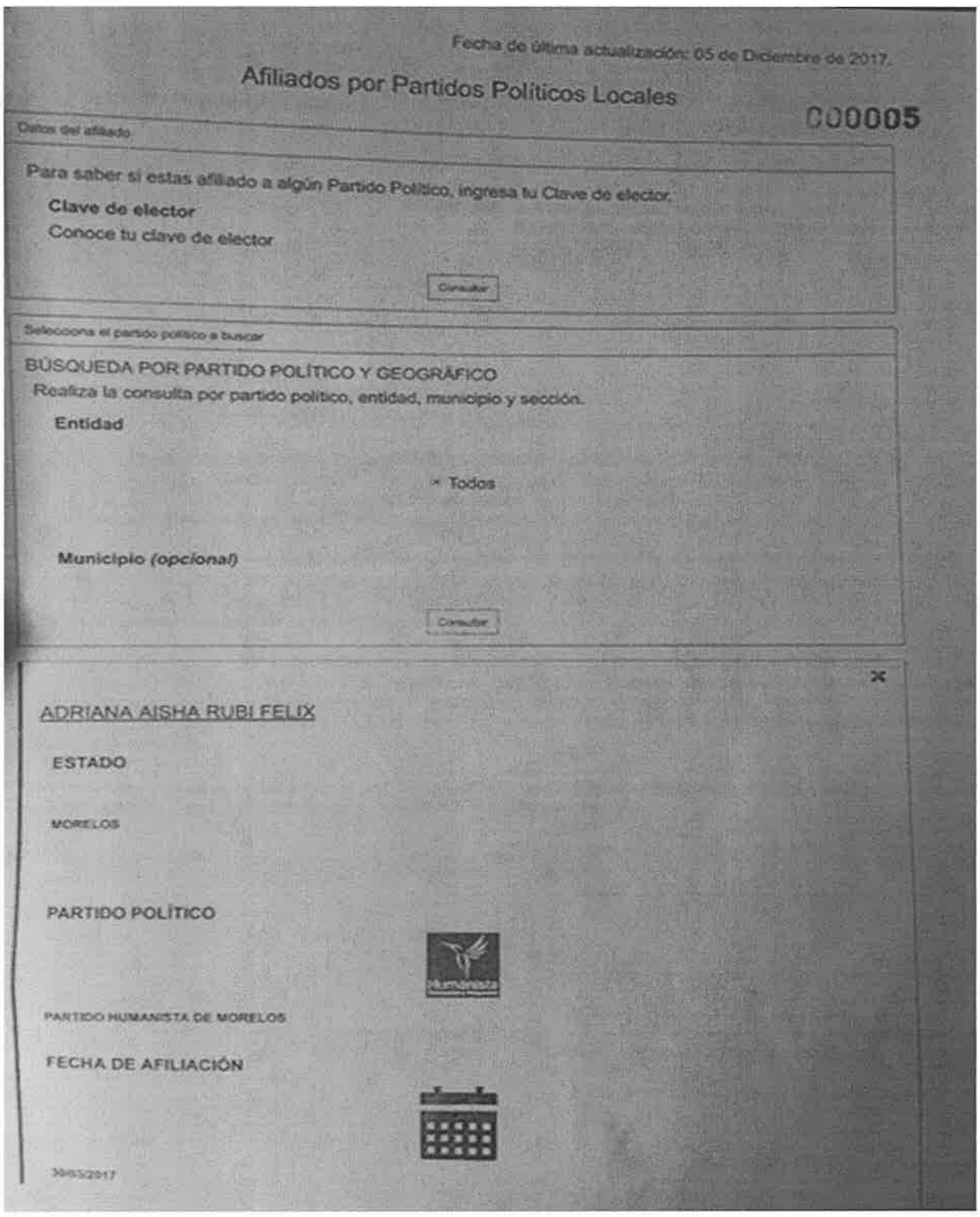

Fecha de última actualización: 05 de Diciembre de 2017.

Afiliados por Partidos Políticos Locales

000005

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

Conoce tu clave de elector

Consultar

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad, municipio y sección.

Entidad

× Todos

Municipio *(opcional)*

Consultar

ADRIANA AISHA RUBI FELIX

ESTADO

MORELOS

PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

FECHA DE AFILIACIÓN

30/03/2017

Se observa que la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix se encuentra afiliada al Partido Humanista de Morelos desde el 30 de marzo de 2017.

La "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente pegada a la legalidad.

Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de ***la lógica; sana crítica y de la experiencia;*** ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 39, fracción I, inciso a), crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Los medios de prueba referidas como **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 363, fracción I, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción I, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se plasman, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Respecto a la **probanza técnica**, tiene el valor de indiciaria, sólo hará prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obre en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto, en términos de los artículos 363, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción II.

Ahora bien, por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, fracciones IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracciones IV y V del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tienen el valor de indicios, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo hechos por esta autoridad para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

5.- HECHOS ACREDITADOS.

- Que con fecha 29 de agosto de 2017, se aprobó por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/053/2017, por el que se determinó en su punto primero que los partidos Humanista de Morelos y Socialdemócrata de Morelos, contaban con más del número mínimo de afiliados para conservar su registro, como partido políticos locales.

  Acuerdo al que anexan, el padrón de afiliados de cada uno de los partidos locales de Morelos antes mencionados. Y en el cual (padrón de afiliados del Partido Humanista de Morelos) se puede constatar el registro válido de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix desde el 30 de marzo de 2017.

- Que existió una indebida afiliación y por ende uso de datos y documentos personales de la quejosa por parte del Partido Humanista de Morelos. En virtud que el denunciado no presento escrito alguno mediante el cual interpusiera las excepciones y defensas que a su derecho conviniera, no obstante de encontrarse debidamente emplazado.

- **No se acreditó** que la quejosa se hubiese afiliado al Partido Humanista de Morelos, de manera voluntaria, y por ende, que hubiese existido su consentimiento para utilizar sus datos personales a fin de afiliarla al citado instituto político.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

6.- ESTUDIO ARGUMENTATIVO. Esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El **derecho de afiliación político-electoral** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución,* **es un derecho fundamental** con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para **asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación- en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral. Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente** a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra **libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Al *Partido Humanista de Morelos* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, **libre e individualmente, expresen su voluntad** de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

- **Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere,** además de ser ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido,** presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del Partido *Humanista* de Morelos, prevé procedimientos para la **afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones; además, la normativa del ente denunciado establece que, **para afiliarse a dicho instituto político, se deberá acreditar la calidad de ciudadana y que deberán solicitar por su ingreso al Partido, expresando su voluntad de participar en las actividades y el motivo de su afiliación y el compromiso de cumplir las obligaciones inherentes de la afiliación como respetar y cumplir los documentos básicos, reglamentos y demás disposiciones normativa del instituto político y por ultimo deberán asistir a los cursos de inducción de afiliación, de tal manera que la decisión de cada aspirante sea una decisión libre e informada.**

Por su parte el artículo 13, de la Ley General de Partido Políticos, numeral 1, inciso a), fracción I, establece que, para el caso de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán, celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios y que el OPLE de la Entidad Federativa de Morelos, certificara que el número de afiliados que concurrieron a la asamblea no podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral del Municipio y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que aprobaron la declaración de principios.

En tal virtud, los partidos políticos (en el caso el Partido Humanista de Morelos), tienen la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, los partidos políticos **también tienen la obligación legal de conservar y resguardar, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados**, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el **resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Sirva de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. Tercera

Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.* ***Notas:*** *El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.* ***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.***

José Luis Amador Hurtado

Vs

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última*

circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. ***Tercera Época:*** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.* ***Notas:*** *El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.* ***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.***

Esta conclusión es armónica con la diversa obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual, deben **verificar y revisar en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.**

En efecto, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al Partido Humanista de Morelos para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó

por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio del quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Así, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos del quejoso en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo, por lo que se actualiza una violación al derecho fundamental de libre afiliación política-electoral.

Esto es, el Partido Humanista de Morelos **no demostró que la afiliación de Adriana Aisha Rubi Felix, se realizó a través del procedimiento que prevé tanto la legislación de carácter nacional como su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha ciudadana haya dado su consentimiento libre para ser afiliada,** de ahí que lo procedente sea declarar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la afiliación de la referida ciudadana al instituto denunciado, así como por el uso indebido de sus datos personales.

En otras palabras, **como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.**

Para mayor ahondamiento, es importante señalar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, , de manera que la prueba

idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Por tanto, esta autoridad procede a calificar e individualizar la sanción correspondiente para el ente político infractor, en los términos siguientes:

7.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Humanista de Morelos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

7.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA

7.1.1. TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	**Denominación de la Sanción**	**Descripción de la conducta**	**Disposiciones jurídicas infringidas**
Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de loa Estados Unidos Mexicanos; LEGIPE y LGPP	Afiliación indebida a través del uso de sus datos personales	Afiliación de Adriana Aisha Rubí Felix el quince de septiembre de dos mil catorce, sin que la ciudadana haya dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la *LGPP*.

7.1.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las

conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida. Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad legal, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual evidentemente se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante, de allí lo fundado del procedimiento.

Es dable mencionar que el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que son derechos de los ciudadanos entre otros, es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; lo anterior correlacionado con el artículo 9 de la misma norma suprema.

7.1.3.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP, por el Partido Humanista de Morelos, en perjuicio de la ciudadana, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se

acreditó la indebida afiliación de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Felix , para lo cual, el infractor utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, sin la voluntad libre e individual de ella.

7.1.4.- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación indebida de Adriana Aisha Rubí Félix sin su consentimiento.

Tiempo. La afiliación indebida se llevó a cabo en el día 30 de enero de 2017.

Lugar. La conducta se efectuó en el estado de Morelos.

7.1.5.- COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA.

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, nos dice que **dolo,** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.

Dicho lo anterior, se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *Partido Humanista de Morelos* es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el PH, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *Partido Humanista de Morelos,* como todos y cada uno de los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional, internacional y local;** por tanto está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la *Constitución,* 25, de la Ley General de Partido Políticos.
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución.*
- El *Partido Humanista de Morelos,* como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior del partido político.
- El *Partido Humanista de Morelos,* como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el *Partido Humanista de Morelos,* conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no solo

en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la LGPP.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PH, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- La quejosa aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante de *Partido Humanista de Morelos.*
- Quedó acreditado que la quejosa aparecía en el padrón de militantes del *Partido Humanista de Morelos.*
- El *Partido Humanista de Morelos* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.

- El *Partido Humanista de Morelos* no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- El *Partido Humanista de Morelos* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva por parte del denunciado.

7.1.6.- REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Se advierte que la infracción, **no fue reiterada**, toda vez que se demostró que **la comisión de la falta fue en una sola ocasión el periodo de afiliación del año dos mil catorce**, es decir, para tener actualizada la reincidencia se debe considera el ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión la transgresión anterior por el que se estime que la conducta sea reincidente.

Sirva de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. <u>El ejercicio</u>*	Convergencia vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 41/2010

o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.–Actor: Convergencia.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–7 de noviembre de 2007.–Unanimidad de votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.–Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–21 de julio de 2010.–Unanimidad de cinco votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.–Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–21 de julio de 2010.–Unanimidad de cinco votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretario: Héctor Reyna Pineda. ***Notas:*** *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

7.1.7.- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. La conducta desplegada por la *quejosa* se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fue incluida la quejosa, usando sus datos personales, sin que ésta hubiese prestado su consentimiento libre y expreso.

7.1.8.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA. En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de Adriana Aisha Rubi Felix, el treinta de marzo de dos mil diecisiete por parte del *Partido Humanista de Morelos*, sin el consentimiento de ésta, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos

políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como LEVE , por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a la quejosa sin su consentimiento.
- No tiene reincidencia, toda vez que para considerar esta, se ha determinado la periodicidad de las afiliaciones que realiza en Partido, es decir durante la campaña de afiliación que realiza el Instituto Político en tiempos no electorales para mantener el mínimo de afiliados que la legislación establece.

b. SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al *Partido Humanista de Morelos, por tratarse de un Partido Político Local,* se encuentran especificadas en el artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones

similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público; y en los en los casos graves y de reiteradas conductas con la cancelación de su registro como partido Político Local Estatal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *Partido Humanista de Morelos* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 395, fracción I, inciso a) del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

La individualización de las sanciones no es un acto arbitrario ni subjetivo, sino que obedece a criterios de equidad y proporcionalidad siempre bajo respeto de los derechos humanos; en la individualización de la sanción debe tomarse como parámetro el mínimo y el máximo que el legislador ha impuesto en la norma, estableciendo entre ese rango parámetros proporcionales que nos

permitan atender una calificación leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta ya que estos parámetros permitirán hacer una ponderación de aquella que deba aplicarse al caso concreto, dando oportunidad a que las sanciones sean graduales y conforme al caso aplicarse, sin que implique un obligatorio escalamiento, ya que, una acción por sí misma dependiendo del bien jurídico tutelado afectado, podría imponerse una sanción de gravedad alta.

El legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los limites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En el caso de la amonestación pública, no puede considerase una gradualidad ya que al acreditarse y ordenarse su publicación, en si misma agota su objeto, esto es, dar la debida publicidad a efecto de que pueda ser eficaz, ejemplar y por tanto *disuasiva.*

*En el supuesto de la aplicación de una multa, para **clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerado el límite inferior como base o principio y su límite superior**; debiendo generar seis porciones entre esos extremos a la cualificamos como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en un dieciséis punto seis por ciento de la sanción. Sirva de apoyo para ilustrar:*

1 a 16.6%	*16.7 a 33.2%*	*33.3 a 50%*	*50.1 a 66.6%*	*66.7 a 83.2%*	*83.3 a 100%*
Leve	*Mediana gravedad*	*Considerable gravedad*	*Grave*	*Gravedad mediana*	*Gravedad alta*

En ese sentido, en la fracción I, inciso a) del artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la

multa que se aplica para sancionar al partido político por la infracción señalada en la materia consiste en una **Amonestación Pública**, toda vez que atiende al efecto de una temporalidad, es decir la individualización de la sanción debe ser atendida en la proporcionalidad en los periodos en que el Partido Político denunciado realiza las afiliaciones.

En términos de lo anterior, y a partir de las circunstancias concretas en el presente caso, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió el PSD, se ubica en una **infracción LEVE**, ya que se vulneró el derecho a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a un Instituto Político utilizando de forma indebida los datos personales.

Sirva de sustento orientador, la siguiente Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

> ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***– *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar* ***si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave****, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.–Partido Revolucionario Institucional.–13 de julio de 2001.–Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.–Partido Revolucionario Institucional.–31 de octubre de 2002.–Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.–Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.–31 de octubre de

Se considera oportuno y prudente imponer como sanción al PH la consistente en una **Amonestación Pública, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, y ejemplar** , en término del artículo 395, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga a este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales, debiendo observar las circunstancias particulares del infractor, relativas a circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto a los hechos, lo cual se sustenta en la siguiente Tesis emitida por la Sala Supero del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo,* ***se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos,*** *lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.* ***Tercera Época:*** *Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero*

de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. ***Notas:*** *El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.* ***La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.***

Por tanto, al no existir reincidencia por pate del Partido Político denunciado, toda vez que para ello debe tomarse en cuenta la periodicidad de las afiliaciones que realiza el Instituto Político en sus campañas para mantener el mínimo de afiliados que establece la legislación, en tiempos no electorales.

8. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

9. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTES. En virtud de que ha quedado acreditado que la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix fue afiliada al instituto político denunciado sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

10. APERCIBIMIENTO. Se **apercibe** al **Partido Humanista de Morelos**, para que en lo subsecuente apegue su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

Se advierte, que es la primera ocasión en el periodo del año dos mil diecisiete en que el Partido Humanista comete una falta por cuanto a la afiliación indebida y uso de documentos y datos personales; dígasele al Partido

Humanista de Morelos, que una vez quedado firme la presente resolución, las subsecuentes sanciones que deriven de una conducta dolosa, como lo son afiliación indebida y uso de datos personales, serán agravadas de conformidad a la discrecionalidad de esta autoridad.

11. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 319, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Esta autoridad concluye que, el denunciado sin mediar una explicación razonable y probada, afilió a la hoy quejosa a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de ésta, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de la misma de integrarse o permanecer en sus filas. Esto es así, porque como se demostró, no existe base o prueba alguna para demostrar, ni siquiera de forma indiciaria, que la quejosa haya proporcionado sus datos personales o consentido su uso para ese u otro efectos.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constituciónn Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17, numerales 1 y 2, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la Ley General de Partido Políticos; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los LINEAMIENTOS PARA A VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

A C U E R D A

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/019/2017, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declarara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos por cuanto a la indebida afiliación de la ciudadana Adriana Aisha Rubí Félix, y se impone al Partido Humanista de Morelos una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a dar de baja del registro de afiliados respectivo a la ciudadana en cuestión.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, y por estrados a la ciudadanía en general.

El presente acuerdo es aprobado en Cuernavaca Morelos, por unanimidad de los presentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho del mes de marzo de dos mil dieciocho, siendo las veinte horas con un minuto.